

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Afrios sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civ^{il}).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 septiembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO aplazando por tiempo indeterminado la reforma de los Aranceles de Aduanas.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 29 de noviembre último aplazó la reforma de los Aranceles de Aduanas vigentes durante el año actual; de forma que estuvieron publicadas las nuevas tarifas con carácter transitorio el 1.º de octubre próximo y en período de revisión el último trimestre del año. con arreglo a la base octava de la ley Arancelaria de 20 de marzo de 1906, para regir con carácter definitivo el 1.º de enero de 1930. Al propio tiempo autorizó a este Ministerio para señalar, a partir de 1.º de enero del año actual, los derechos de determinadas partidas de la segunda tarifa del Arancel vigente entonces, con carácter transitorio, hasta el 1.º de octubre próximo,

en armonía de intereses de la producción española en sus necesidades interiores y exteriores, dentro de las normas que tenía señaladas el Gobierno en la revisión de los Convenios comerciales con tarifas consolidadas, transformadas en el trato de la nación más favorecida, a partir del 1.º de enero del año corriente.

Como consecuencia de lo dispuesto en el mencionado Real decreto, el de 28 de diciembre siguiente declaró caducadas las consolidaciones mencionadas, restableciendo la segunda tarifa del Arancel como tipos de derechos mínimos, aplicables exclusivamente a los países convenidos. Dicha segunda tarifa quedó constituida, para regir desde 1.º de enero de 1929, por la entonces vigente, con las alteraciones especificadas en el artículo 2.º de la mencionada Soberana disposición.

Subsisten en la actualidad los motivos que aconsejaron la prórroga antes mencionada, y que se referían a la evitación de especulaciones mercantiles anormales, regulación de la entrada de productos en las Exposiciones de Sevilla y de Barcelona y necesidad de examinar, con detenimiento propio de tan importante materia las propuestas de revisión arancelaria; y aquella subsistencia aconseja de nuevo prorrogar el establecimiento de los nuevos Aranceles, sin plazo determinado, o sea hasta el momento en que el Gobierno considere más oportuna su implantación, dentro siempre del período de revisión de la ley de Bases citada entre la vigencia provisional y la definitiva.

En su virtud, el Ministro de Economía Nacional que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de septiembre de 1929.— Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta;

REAL DECRETO

Núm. 1.970.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La reforma de los Aranceles de Aduanas, establecida por el Real decreto de 20 de julio de 1927 y prorrogada por el de 29 de noviembre de 1928, se aplaza por tiempo indeterminado, para entrar en vigor provisionalmente en el momento que el Gobierno considere más oportuno, comenzando entonces el período de revisión a que se refiere la base octava de la Ley de 20 de marzo de 1906, durante tres meses, para regir a continuación con carácter definitivo.

Artículo 2.º Quedan vigentes los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de diciembre último y, por lo tanto, subsistente en la forma que los mismos determinan, la segunda tarifa del Arancel hasta que entren en vigor las tarifas reformadas.

Dado en Palacio a siete de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 8 septiembre 1929).

REAL DECRETO constituyendo en cada provincia una Cámara de la Propiedad Rústica.

EXPOSICION

Señor: En la base duodécima del Real decreto de 26 de julio de 1929, sobre organización agropecuaria, se dispone que por este Ministerio de Economía Nacional se proceda a reglamentar la propiedad rural, procurando obtener, al efectuarlo, la máxima eficacia corporativa.

La supresión de las Cámaras Agrícolas Oficiales y el traspaso de sus funciones a los Consejos provinciales Agropecuarios dejaría sin representación corporativa de ninguna clase a los propietarios de fincas rústicas que antes hallaron tal representación, acaso sin la debida separación de cometidos y actuaciones, en las suprimidas Cámaras Agrícolas.

Ningún motivo fundamental existe, ni puede existir, para que los propietarios de fincas rústicas carezcan de organismos similares a las Cámaras de la Propiedad Urbana, y hasta la constitución y fines de unas y otras Cámaras podría ser igual, de no haber motivos especiales que recomiendan adoptar una distinta fisonomía para la Corporación oficial de la propiedad rústica.

Estriba esta diferencia en la estrecha relación que existe entre la propiedad de la tierra y su explotación o cultivo, cosa que obliga a establecer precisas y convenientes relaciones entre las Cámaras de la Propiedad rústica y los Consejos provinciales Agropecuarios.

Se obvia esta dificultad llevando a los Presidentes de las Cámaras de la Propiedad rústica a formar parte de los Consejos provinciales Agropecuarios y estableciendo dentro de las mismas Cámaras, secciones que especialmente atiendan a las diferentes modalidades de la propiedad con relación a los varios cultivos y aprovechamientos del suelo.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M., la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de septiembre de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 1.971.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye en cada provincia una Cámara de la Propiedad Rústica, con el fin concreto de fomentar y defender los intereses generales de cada propiedad.

Artículo 2.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva y en Ceuta y Melilla. Pero podrá su residencia establecerse en lugar distinto de la Capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga, o lo acuerden sus miembros electivos, por mayoría absoluta de votos, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia en la población a que se traslade, significando en este orden extensión de su término o número de habitantes de que se componga.

Artículo 3.º Pertenecerán de modo obligatorio a la Cámara todos los propietarios de la provincia que por Contribución territorial satisfagan al Tesoro más de 25 pesetas anuales.

Artículo 4.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica constituidas con arreglo a esta disposición serán Corporaciones oficiales, dependientes del Ministerio de Economía Nacional, y asumirán la representación de los intereses de la propiedad rústica del territorio de la jurisdicción provincial.

Artículo 5.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes.

Artículo 6.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales, los datos e informes que se les pidan.

Artículo 7.º Tendrán por especial objeto las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica:

1.º Proponer y solicitar de los poderes públicos cuantas resoluciones juzguen convenientes para el desarrollo y mejora de la propiedad rústica.

2.º Representar a la clase patronal agrícola en la organización corporativa de la Agricultura y Retiro obrero en el campo; y asimismo, ante los Ayuntamientos, Corporaciones y Oficinas públicas de todo orden de la provincia, promoviendo con tal carácter y representación, las solicitudes, recursos y procedimientos legales que convenga al interés de la propiedad rural.

3.º Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio de Economía Nacional, las obras o servicios que estimen útiles para sus fines.

4.º Fomentar la mejora de las fincas rústicas.

5.º Intervenir como árbitros en las cuestiones que surjan entre propietarios cuando voluntariamente les sean sometidas por ellos.

6.º Fundar en provecho de los propietarios rústicos Montepíos, Cajas de Ahorro, Mutualidades de Seguros, Servicios cooperativos, etc.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de los propietarios, las acciones civiles, criminales o contenciosoadministrativas correspondientes a éstos que se relacionan con su propiedad.

8.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia, a petición de los propietarios, las acciones civiles, criminales o contenciosoadministrativas correspondientes a éstos y que se relacionan con su propiedad.

9.º Promover y organizar estudios y enseñanzas relacionados con la mejora de la propiedad rural.

10. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades las cobranzas de la contribución rústica y de los impuestos y arbitrios que se refieren a esa propiedad.

11. Formar las estadísticas relativas a la Propiedad rústica de la provincia, cuando para ello fueren requeridas, y encargarse de la formación o conservación del Catastro con la debida intervención del Estado, cuando así conviniere a éste, y mediante las condiciones y garantías que se estipulasen.

12. Proponer o designar los individuos que hayan de representar a la propiedad rústica en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan intervención.

13. Cuantas iniciativas y cuantos trabajos persigan la mejora y el fomento de la propiedad rústica, como instrumentos de riqueza y propiedad.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, serán Vocales natos de los Consejos Agropecuarios de las respectivas provincias.

Artículo 9.º Las Cámaras de la Propiedad rústica se dividirán en secciones que atiendan a las distintas características de la propiedad de la tierra, con relación a los cultivos y a los usos y costumbres que, según dichos cultivos, rijan para los arrendamientos, aparcerías, etc. Estas Secciones podrán variar en clase y número, según lo estimen las Cámaras, en atención a sus conveniencias provinciales, pero cuando menos existirán siempre las siguientes Secciones: Primera, Cultivo de secano. Segunda, Cultivos de riego. Tercera, Dehesas y pastizales; y Cuarta, Montes con arbolado.

Artículo 10. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, estarán obligadas a confeccionar un censo de propietarios y a formar estadísticas que comprendan las diversas particularidades de la Propiedad rústica y de su aprovechamiento.

Artículo 11. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se compondrán de tres miembros electivos por cada partido judicial, y de un número de Vocales cooperadores, que nunca podrá ser superior a una tercera parte de los Vocales electivos.

Artículo 12. Los miembros electivos serán designados por sufragio de los propietarios de fincas rústicas de cada jurisdicción.

Artículo 13. Una vez constituidas las Cámaras con sus Vocales electivos, podrán nombrar los Vocales cooperadores entre las personas que por los títulos profesionales que posean o por las especiales condiciones que reúnan, puedan ser útiles a los fines perseguidos por la Corporación.

Artículo 14. Tienen derecho electoral todas las personas naturales o jurídicas, que por ser propietarios en la jurisdicción de Cada Cámara y pagar al Tesoro más de 25 pesetas de contribución territorial, se hallen inscritas en el censo de la Corporación. En nombre de los propietarios ausentes en el momento de la votación, podrán emitir el sufragio sus administradores o encargados que los representen en la localidad.

Artículo 15. Para ser elegido miembro electivo de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, será indispensable la nacionalidad española,

sin distinción de sexos, ser mayor de veinticinco años y figurar como propietario de finca rústica en la provincia, con dos años cuando menos de anticipación, y pagar al Tesoro más de 25 pesetas anuales de contribución territorial.

Artículo 16. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se renovarán cada tres años por mitades; en la primera renovación se determinará la mitad saliente por medio de sorteo.

Artículo 17. Las elecciones se efectuarán en los años que corresponda, dentro del mes de noviembre, en un solo día festivo y previa convocatoria hecha por las Cámaras provinciales con quince días, por lo menos, de anticipación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Artículo 18. Las elecciones se verificarán en las Casas Ayuntamiento, constituyéndose las Mesas electorales con cuatro propietarios, designados y presididos por el Alcalde.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones generales de la ley Electoral vigente.

Terminada la elección, se redactará un acta de escrutinio, firmada por cuantos componen la Mesa, y en la que se harán constar las reclamaciones presentadas. Una certificación del acta, que sea copia literal de ella, se enviará al Presidente de la Cámara provisional de la Propiedad rústica.

Artículo 19. La Cámara provincial examinará las actas de escrutinio y designará los Vocales en atención al mayor número absoluto de votos que reúnan los candidatos.

El resultado final de esta designación se comunicará al Gobernador civil de la provincia quien ordenará su publicación en el "Boletín Oficial", advirtiéndole que en un plazo de quince días se admiten reclamaciones, que, en su caso, serán elevadas al Ministerio de Economía Nacional, quien definitivamente nombrará los Vocales de las Cámaras con arreglo al resultado de las elecciones.

Los nuevos Vocales tomarán posesión de sus cargos en el mes de enero.

Artículo 20. Las Cámaras provinciales designarán por votación entre sus Vocales, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres miembros más, que constituirán la Junta permanente. La Cámara en pleno designará libremente un Secretario retribuido, con voz consultiva, pero sin voto.

Artículo 21. Las Cámaras se reunirán en Pleno siempre que lo acuerde su Presidente o lo soliciten dos terceras partes de sus Vocales, celebrando, cuando menos, dos sesiones anuales. La Comisión permanente actuará por delegación del Pleno, reuniéndose forzosamente una vez cada mes y, además, siempre que lo acuerde su Presidente.

Artículo 22. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que cada una anualmente fije, mientras no exceda del dos, sobre los cuotas que aplique el Tesoro en concepto de contribución territorial, siempre que estas cuotas sean superiores a 25 pesetas anuales.

Artículo 23. La cobranza se hará por trimestres, semestres o años, según la importancia de las cuotas, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución del Estado, y deberá realizarse

por los Recaudadores de Hacienda, los cuales liquidarán directamente con las Cámaras.

En caso de resistencia al pago de las cuotas para las Cámaras, será aplicable a la exacción de las mismas el procedimiento de apremio administrativo, que será encomendado a los Recaudadores de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Economía Nacional, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo referente a la recaudación de las cuotas para las Cámaras.

Las Cámaras al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta al Ministerio de Economía Nacional del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que representen los ingresos calculados.

Transcurridos tres años del vencimiento de una cuota sin haberse hecho efectiva, después de intentado el apremio, se declarará fallida y dejará de figurar en el activo de la Cámara; debiendo justificarse ante el Ministerio de Economía Nacional estas bajas de fallidos con certificaciones de la Delegación de Hacienda.

Artículo 24. En la primera decena del mes de diciembre de cada año, las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica presentarán al Ministerio de Economía Nacional los proyectos de presupuestos para el año siguiente, pudiendo el Ministerio aprobarlos, modificarlos o denegarlos.

Dentro de la primera quincena del mes de enero las Cámaras elevarán al Ministerio su Memoria anual y Balance, detallando la gestión realizada y ofreciendo un resumen claro de su estado de cuentas.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional podrá suspender y aun disolver las Cámaras cuyo funcionamiento no responda a la finalidad perseguida, precediéndose en el último caso a nueva elección de Vocales.

Artículo 26. Una vez constituidas las nuevas Cámaras, procederán a la redacción de sus Reglamentos de régimen interior, que serán elevados a la aprobación del Ministerio de Economía.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los Vocales electivos de las suprimidas Cámaras Agrícolas formarán interinamente las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica y serán los encargados de convocar las elecciones para el nombramiento de las Juntas definitivas, en el próximo mes de noviembre.

En las provinciales donde no hubiera posibilidad de formar las Cámaras interinas con estos elementos, el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Gobernador civil, las designará.

2.^a Las Juntas provinciales interinas se harán cargo de la documentación, fondos y oficiales; mediante acta de entrega, con el correspondiente inventario, excepción hecha de todo el material que posean las plagas del campo que hubieran adquirido con fondos procedentes del impuesto especial de plagas del campo, que entregarán en las respectivas Diputaciones provinciales antes del día 1 de noviembre próximo, remitiendo a la Dirección general de Agricultura acta de la diligencia de entrega e inventario de material y enseres entregado.

3.^a Las representaciones y los cometidos que

en el orden de la defensa de la propiedad rústica correspondían a las suprimidas Cámaras Agrícolas, pasan a estos nuevos organismos. Provisionalmente, los representantes de Cámaras agrícolas en Juntas y Organismos oficiales, continuarán en ellas con carácter de representantes de la propiedad rústica, hasta que la nueva organización corporativa consienta confirmarlos o sustituirlos en sus puestos, mediante oportunas votaciones.

Dado en Palacio a seis de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 8 septiembre 1929).

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de Ateca a Munébrega, en la provincia de Zaragoza.

Núm. 1.947.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de Ateca a Munébrega, en la provincia de Zaragoza.

Dado en Santander, a veintiuno de agosto de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 6 septiembre 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN dictando disposiciones relativas a la designación de Vocales representantes de cultivadores de remolacha y Empresas Azucareras en las regiones que lo han solicitado.

Núm. 1.214.

Excmo. S.: Cumplidos los trámites preliminares para la designación de los Vocales que han de constituir las Comisiones arbitrales de la Industria azucarera en las regiones que lo han solicitado debidamente, a tenor de lo dispuesto en la Real orden número 842, de 14 de junio último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Quedan aprobadas las listas de cultivadores de remolacha presentadas por las Asociaciones puras y Secciones de remolacheros de las mixtas, y asimismo las relaciones de tonelaje de las Empresas azucareras correspondientes a las zonas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 8.^a, 9.^a y 10, o sea de Aragón, Navarra y la Rioja, de Castilla la Nueva, del valle del Guadalquivir y sus afluentes, de la vega de Granada, Baza, Guadix y Antequera, de Alara y Miranda de Ebro, de Lérida y Huesca y de Valladolid y Soria.

2.^o Las Comisiones arbitrales de la Industria azucarera correspondientes a las zonas 1.^a, 2.^a, 4.^a

y lo, se compondrán de cinco Vocales cultivadores y cinco representantes de las Empresas transformadoras, unos y otros con sus respectivos suplentes. En las zonas 3.^a, 8.^a y 9.^a, el número de Vocales de una y otra clase se reducirá a tres, más sus suplentes, ampliables a cinco, si es preciso.

3.º En las regiones en que tan sólo exista una Empresa transformadora podrá ésta designar la totalidad de los Vocales industriales, aun no habiendo presentado la correspondiente relación de tonelaje, a los efectos del cómputo de sufragios.

4.º Se señala el día 20 del mes corriente para la votación de los Vocales de las Empresas azucareras. La votación en las Asociaciones y Secciones de remolacheros, a que alude el número primero, se verificará en la fecha que señale el representante de la Autoridad gubernativa que haya de presidirla, debiendo tener lugar, en todo caso, antes del 25 del corriente mes.

5.º El escrutinio y proclamación para el nombramiento de Vocales representantes de los cultivadores y de las Empresas se verificará en las Delegaciones y Subdelegaciones del Trabajo respectivas el día 30 del corriente septiembre.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Corporaciones, Gobernadores civiles de las provincias de Zaragoza, Teruel, Navarra, Logroño, Madrid, Toledo, Guadalajara, Sevilla, Granada, Alava, Burgos, Lérida, Huesca, Valladolid y Soria; Delegados regionales del Trabajo de Zaragoza, Madrid, Sevilla, Granada y Valladolid y Subdelegados provinciales del Trabajo de Vitoria y Lérida.

(“Gaceta” 7 septiembre 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

1.º Terminada la recolección del trigo de la cosecha actual, se recuerda a los Sres. Alcaldes de la provincia el cumplimiento de mi Circular de fecha 18 de julio último, respecto a las declaraciones juradas de trigo recolectado que deben presentar todos los productores, las que, una vez en poder de las Alcaldías, serán remitidas a esta Junta provincial de Abastos, antes del día 15 del mes de octubre próximo, en unión de una relación nominal totalizada de los mismos en la que se exprese el nombre y cantidad de cada uno.

2.º En aquellas localidades en que no se haya recolectado el mencionado cereal, lo participarán así los Sres. Alcaldes por medio de oficio.

3.º Siendo el objeto perseguido el de conocer la cantidad total recolectada, se tendrá en cuenta este dato por los declarantes, para ser aquella la cantidad que expresen en sus declaraciones, sin

perjuicio de que en la actualidad no exista en su poder, por venta o consumo.

4.º Para el mejor cumplimiento del servicio, las declaraciones juradas se ajustarán al modelo que se inserta a continuación:

AYUNTAMIENTO DE PROVINCIA DE ZARAGOZA

DECLARACION JURADA que presenta el que suscribe en cumplimiento de la R. O. del Ministerio de Economía Nacional de 15 de julio último, publicada en la “Gaceta de Madrid” de 16 del propio mes, y de la Circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Abastos, de 18 de julio último (“Boletín Oficial” núm. 170, de 19 de julio de 1929), comprensiva de la cantidad total de trigo recolectado en la cosecha de 1929.

CANTIDAD TOTAL de trigo recolectado. Quintales métricos.	OBSERVACIONES
.....
.....
.....

..... a de de 1929.

El Declarante,

.....

Zaragoza, 18 de septiembre de 1929.

El Gobernador-Presidente,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 5.239.

Buscas.—Negociado 3.º

CIRCULAR

El señor Alcalde de Gelsa, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha ha comparecido en esta Alcaldía el vecino de la misma Valentín Emperador Nuviala, manifestando que su esposa María Usón Usón, de 32 años de edad, estatura regular y de pelo rubio, desapareció ayer sobre las veintidós horas del domicilio conyugal, y rogando que en caso de ser habida, sea conducida al citado domicilio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, ordenando por esta mi circular a los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes y demás dependientes de mi Autoridad, se proceda a la busca y detención de la desaparecida, la que en caso de ser habida se entregue a su esposo que la reclama.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Comité Paritario interlocal de Artes Blancas

BASES GENERALES DE TRABAJO redactadas por la Sección Harinera y Molinera, en los plenos celebrados los días 13 y 19 de agosto de 1929.

De la jornada.

Artículo 1.º En toda fábrica de harinas, la jornada máxima será la legal: ocho horas.

Art. 2.º El personal de fábrica y el de almacenes no trabajará ordinariamente más que las ocho horas antes mencionadas, salvo casos excepcionales, en que la necesidad o fuerza mayor obliguen a rebasar dicho límite, sin que nunca estas extraordinarias puedan exceder de doscientas cuarenta al año. De dichas horas extraordinarias se dará cuenta por los patronos, oportunamente, al Comité.

Art. 3.º Las horas extraordinarias serán satisfechas con el recargo mínimo señalado por la Ley: el veinte por ciento para las dos primeras diarias y el cuarenta para las restantes.

De la clasificación de los obreros.

Art. 4.º Los obreros pertenecientes a la industria harinera se clasificarán en las categorías siguientes:

Jefe técnico (Molinero primero).

Obreros molineros de 1.ª (Molineros segundos y de cilindros).

Obreros molineros de 2.ª (de Planchisters y de Sasores).

Obreros molineros de 3.ª (Limpieros y Empacadores).

Peones de almacén.

Art. 5.º El paso de una categoría a otra, o dentro de la misma, de un puesto a otro, se llevará a efecto en virtud de propuesta del Jefe técnico de acuerdo con el patrono, procurando siempre que la plaza sea ocupada por el obrero más antiguo y capacitado para ello.

Las vacantes definitivas que se produzcan serán cubiertas por el personal inscrito en la Bolsa de Trabajo, salvo casos de fuerza mayor, en los que se dará cuenta inmediata al Comité de la gestión.

Art. 6.º Para comprobar la antigüedad a que anteriormente se alude, se llevará en toda fábrica un registro, en el que consten, por fichas, sus obreros, con indicación de la fecha de ingreso.

De la substitución de los obreros.

Art. 7.º En las épocas de disminución de trabajo, en las que sea preciso el despido de personal, se llevará a cabo éste por orden de antigüedad en la casa, siendo los últimos a despedir los molineros segundos, entre los que, asimismo, regirá la antigüedad antes mencionada.

Art. 8.º Para toda clase de despidos se avisará al personal con ocho días de anticipación, salvo casos de fuerza mayor, que el Comité apreciará.

Art. 9.º Los molineros segundos, obreros de planchisters, de sasores, limpieros y empacadores, no podrán realizar trabajos de peones, ni éstos los de aquéllos, salvo casos extraordinarios cuya legalidad juzgará el Comité.

Se hallan exceptuadas del cumplimiento de lo ordenado en este artículo, las fábricas de producción menor de 7.000 kilogramos.

No obstante lo indicado en el párrafo primero, el personal de almacén podrá ayudar a la limpieza de la fábrica, siempre que no haya molineros parados de los tres turnos de plantilla.

Art. 10. En toda fábrica, por limitada que sea su capacidad, habrán de existir, cuando menos, dos hombres de servicio.

Art. 11. Cuando un obrero falte al trabajo por enfermedad o licencia autorizada, si la ausencia no es mayor de tres días, sus servicios serán realizados por el resto de los obreros, repartiéndose entre éstos, por horas y partes iguales, el jornal de aquél; en caso de tratarse de una ausencia más prolongada, dicha plaza será cubierta interinamente con personal inscrito en la Bolsa de Trabajo del Comité.

Art. 12. En caso de enfermedad de un obrero, éste conservará su plaza en la fábrica, pudiéndose cubrir accidentalmente con otro de la misma categoría, que cesará en virtud de la presentación al trabajo del obrero substituído, siempre que éste avise con veinticuatro horas de anticipación; entendiéndose que el obrero sustituto conservará en la Bolsa de Trabajo la antigüedad allí adquirida.

Art. 13. Si un obrero tuviera que cumplir sus deberes militares, conservará su puesto en la fábrica en que trabaje, hasta quince días después de su licenciamiento; si pasado este tiempo no se presentare, se entenderá que renuncia a su plaza.

Durante la ausencia, el patrono podrá tomar interinamente, y siempre por mediación de la Bolsa de Trabajo del Comité, el obrero que sustituya su labor, considerando como accidental dicha ocupación y conservando el designado los derechos que como parado tenga en la Bolsa de Trabajo.

Del descanso.

Art. 14. El descanso se efectuará en domingo, dejándose para tal fin de molturar desde las seis a las veintidós del mismo día, pudiéndose emplear cuatro horas (de seis a diez) para la limpieza de cernidos o reparación que sea precisa. En caso de no ser necesaria dicha limpieza o reparación, podrán dedicarse estas cuatro horas a molturar, quedando paralizada la fábrica durante doce.

Las fábricas podrán continuar trabajando los domingos, previa autorización del Comité, siempre que la totalidad de los obreros cumplan el descanso semanal.

Los peones no acudirán al trabajo en todo el día del domingo.

Art. 15. No se guardarán más fiestas que los días 1.º de mayo, 12 de octubre y mayores de cada localidad.

Del salario.

Art. 16. Los salarios mínimos que se percibirán en las fábricas de harinas enclavadas en el

término municipal de Zaragoza serán los acordados, ya hace tiempo, por la Asociación de Fabricantes de Harinas de la Provincia de Zaragoza, interin se anexionan a este Comité las provincias de Huesca, Teruel, Soria y Navarra, en cuyo momento se estudiarán los tipos de salario mínimo que deban señalarse. Los actualmente estipulados son:

Jefe técnico, libre contratación.
Obreros molineros de 1.^a, 8,50 pesetas.
Obreros molineros de 2.^a, 8,00 pesetas.
Obreros molineros de 3.^a, 8,25 pesetas.
Peones de almacén, 8,25 pesetas.

En los pueblos de la provincia (Gallur, Ariza, Tarazona, Zuera, Ejea, Caspe, Casetas, Villanueva de Gállego, Daroca, Muel, Nuévalos, Figueuelas, Epila, Calatayud, Alagón, Cariñena, Malón, La Puebla de Alfindén, Belchite, Cetina y algún otro que se acuerde), regirán para las fábricas de harinas los siguientes tipos de salario mínimo:

Jefe técnico, libre contratación.
Obreros molineros de 1.^a, 8,00 pesetas.
Obreros molineros de 2.^a, 7,25 pesetas.
Obreros molineros de 3.^a, 7,00 pesetas.
Peones de almacén y personal fijo, 7,25 pesetas.
Peones y personal eventuales, libre contratación.

Art. 17. El salario será satisfecho al obrero al final de cada semana, luego de terminado el trabajo.

De la vigencia de estas Bases.—Su denuncia.

Art. 18. Estas Bases regirán por el plazo de un año, a partir de los diez días de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 19. Podrán ser denunciadas estas Bases ante el Comité, por cualquiera de las representaciones, cuando las circunstancias en que se desarrolle la industria impidan su normal aplicación.

Adicional. El artículo 16 de estas Bases, en lo referente al salario mínimo en los pueblos de la provincia, queda en suspensión hasta la aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1929.—Por el Pleno del Comité, el Presidente, Antonio Píñilla y Barceló.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto del presupuesto para 1930.

Número 5.223 Chodes
Alhama de Aragón
Cosuenda

Presupuesto para 1930.

Número 5.224 Pomer

Cuentas municipales

Alhama de Aragón.—Año 1928.

Repartimento de rústica y pecuaria

Número 5.219 Mozota
— 5.220 Fabara
— 5.222 Paracuellos de la Ribera.
— 5.223 Chodes
— 5.224 Pomer
— 5.249 Paniza
— 5.252 Nuévalos
— 5.254 Quinto

Alhama de Aragón
Cosuenda

Padrón de edificios y solares.

Número 5.218 Pinseque
— 5.219 Mozota
— 5.220 Fabara
— 5.222 Paracuellos de la Ribera
— 5.223 Chodes
— 5.224 Pomer
— 5.249 Paniza
— 5.254 Quinto

Cosuenda

Matrícula industrial.

Número 5.219 Mozota
— 5.223 Chodes
— 5.224 Pomer
— 5.251 Villanueva de Huerva
— 5.254 Quinto

Cosuenda

Padrón de automóviles.

Número 5.250 Pedrola
— 5.251 Villanueva de Huerva

Uncastillo. N.º 5.253.

El día treinta de los corrientes, y su hora de las diez, se celebrará segunda subasta para la adjudicación del aprovechamiento de 2.715 pinos y leñas del monte La Sierra, bajo el tipo de 4.950 pesetas y demás condiciones que constan en los pliegos facultativos y económicos aprobados por el Distrito Forestal y Comisión municipal permanente, que se hallan de manifiesto en esta secretaría.

Uncastillo, diez y siete de septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde ejerciente José Cortés.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5 197.

Calatayud.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente se cita, llama y emplaza a Engracia Franco Beltrán o Betrián, vecina que fué de Embid de la Ribera, hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante la Sec-

ción única de la Audiencia provincial de Zaragoza el día veintiuno de octubre próximo, a las diez de su mañana, para asistir, como testigo, al juicio oral de la causa seguida en querrela por injurias contra Ramona Petra Gracián Martínez, vecina de Embid de la Ribera, que ha de celebrarse ante el expresado Tribunal el día y hora señalado; previniéndola que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho.

Dado en Calatayud, a catorce de septiembre de mil novecientos veintinueve.—José Luis Pintado.—P. S. M., Justo López.

Núm. 5.179.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído dictado en el ramo de pruebas de la parte demandante del juicio de mayor cuantía instado por D. Higinio Loras contra D. Vicente Zaera, en reclamación de pesetas, se cita por medio de la presente a dicho D. Vicente Zaera, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiocho del actual, a las once de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, con el fin de absolver las posiciones formuladas por la parte demandante; bajo apercibimiento de que si no comparece o alega justa causa que le impida le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho demandado, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a trece de septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, P.H., Antonio Pérez.

Núm. 5.225.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramita expediente, instado por el Procurador D. Jesús Romeo, en representación de D.^a Paz Calatayud Montánchez, en su calidad de heredera de su hermana doña Juliana Calatayud Montánchez, sobre declaración de ausencia y presunción de muerte de D. Teodoro-José-Vicente Sánchez Deza, el cual contrajo matrimonio en 11 de septiembre de 1887 con la D.^a Juliana, marchándose al poco tiempo de casarse a la República Argentina, sin que después se haya tenido noticias de su paradero.

En su virtud, en providencia de esta fecha, se ha mandado llamar por edictos y por segunda vez, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, por término de dos meses, al referido ausente, cuya muerte se trata de presumir, y a los que se crean con mejor derecho a la administración de los bienes, si éste no se presentase; previ-

niéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos y comparecer en el Juzgado.

Dado en Zaragoza, a catorce de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 5.131.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar, se cita a D. Florentín Jimeno, que tuvo su domicilio en esta ciudad, carretera Barcelona, 222, y el actual se ignora, a fin de que dentro del plazo de diez días comparezcan ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de prestar declaración en carta orden dimanante de causa 120 de 1917 contra Mariano-Martín Eugenio-Nieves Melón, vecino de Barcelona; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1929.—P. H., Mariano Torrijos.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.226.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas del juicio verbal civil instado por D. Cirilo Pérez y Pérez contra D. Julián Martínez, sobre reclamación de cantidad, se sacan a primera y pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día veinticinco del actual, a las once horas, 3.047 kilos de trigo: tasados en mil cuatrocientas una pesetas y sesenta céntimos.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y se tendrán presentes las demás prevenciones legales.

Dado en Calatayud, a trece de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Cesáreo Lassa.—D. S. O. Angelino Jimeno.

Núm. 5.188.

Zaragoza.—San Pablo

El señor Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, en proveído dictado en juicio de faltas seguido contra Fortunato Fernández, sobre estafa, por viajar sin billete, ha mandado se notifique a dicho denunciado la sentencia dictada en el indicado juicio en 24 de mayo último, por la que se condenó a aquél a la pena de dos días de arresto, indemnización de doce pesetas cincuenta céntimos a la Compañía de Ferrocarriles del Norte y al pago de las costas.

Dado en Zaragoza, a trece de septiembre de mil novecientos veintinueve.—José María Sánchez Ventura.—El Secretario suplente, José del Busto.